Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00504-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara BEATRIZ PEÑA TRUJILLO contra LUIS ALBERTO LOPEZ ZALDUA su heredero determinado JOSE ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ sus herederos indeterminados y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese lo aquí dispuesto conforme lo previsto en los Artículos 291 y 292 del Código general del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

4.- Procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Ofíciese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.

8.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00080-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, mediante la cual se acredita en la anotación No. 017 del certificado de tradición del inmueble con matricula No. 080-4341, el embargo a favor de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-32-2021-00937-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Así mismo, de acuerdo al inciso final del artículo 325 de la norma en comento, por secretaria comuníquesele esta corrección al juzgado de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta los recurrentes para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte a los apelantes que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00259-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 23 del mes de abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00259-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 9 de octubre de 2023 que requirió acreditar el poder otorgado por el ejecutado, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, la misma obra en el cuerpo de correo donde se envió la contestación. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dicho numeral emitido en aquella fecha.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00259-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte ejecutante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones.

2. Solicitadas por la parte ejecutada.

Documentales: Las aportadas con el escrito con el que propuso excepciones.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Luís Enrique Fraile Huertas

Oficiar al Juzgado Cuarenta Civil Municipal a fin de que se permita acceso al expediente del proceso 11001400304020220149500 donde fungen como partes:

Demandante: Oscar Edwin Novoa Chivatá
Demandado: Luís enrique Fraile Huertas

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00259-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1.Téngase como notificado personalmente a Oscar Edwin Novoa Chivata de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 21 de abril de 2023 quien dentro del término propuso excepciones.

Así mismo que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Oscar Edwin Novoa Chivata, al abogado Jhon Humberto Olmos Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2012.

3. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1.Téngase como notificado personalmente a F.P. REFLECTAR PANELES & GLASS S.A.S. según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término propuso excepciones.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de F.P. REFLECTAR PANELES & GLASS S.A.S., a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00290-00

LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNANDEZ citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 7 de julio de 2022.

La parte ejecutada se notificó por aviso el 12 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00290-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1.Tener notificado por aviso al demandado Jorge Enrique Díaz Herrera desde el 12 de mayo de 2023, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término, no propuso excepciones.

2. Obre en autos la documental con la cual la parte actora acredita la notificación del extremo pasivo.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00392-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. –BANCOLDEX** contra **INDUSTRIAS EL COE S.A.S EN REORGANIZACION, JOHN EDUARDO MADRIGAL ESCOBAR y SONIA AMPARO ESCOBAR**, por **pago total de la obligación**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00430-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta la documental aportada por la parte demandante, con la cual se acredita el intento de notificación por aviso del extremo demandado, ya que los mismos no residen en el lugar, se requiere a la parte actora, notificarlos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Por secretaria, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal De Lorica – Córdoba, informar el estado de la entrega anticipada, decretada dentro del proceso de la referencia y que mediante oficio 1436 fue informado a su despacho.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00437-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Testimoniales: Cítese a Gilma Flechas Tamayo, Daniel Uribe Vargas y Francisco Javier Sanint Robledo a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Patricia Lorenza Claudia Ana María Hernández de Rodríguez y Andrea Catalina Sanint Santamaría.

2. Solicitadas por la parte demandada (Patricia Lorenza Claudia Ana María Hernández de Rodríguez)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a Yolanda Rodríguez Hernández, Mariana Olmos Perilla, Victoria Forondona, Sandy Martínez, Héctor Nallino Mora, Sofía Del Pilar Cañón Beltrán y Carlos Esquivel Torres a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra María Alba Suárez Robledo.

Se decreta la **declaración de parte** a favor de Patricia Lorenza Claudia Ana María Hernández de Rodríguez y Andrea Catalina Sanint Santamaría.

Respecto a la solicitud presentada por las partes de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no se tendrá en cuenta toda vez que en el expediente ya obra respuesta de la misma.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo

establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre ventisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00437-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 5° del auto de 4 de julio de 2023 que requirió acreditar el poder otorgado por la demandada, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, el mismo obra en link aportado en el cuerpo de correo donde se envió la contestación. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dicho numeral emitido en aquella fecha.

De esta manera, entiéndase que la contestación de la demanda fue presentada en término, así mismo que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00437-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 24 del mes de abril del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00564-00

Vista la documental que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada Sociedad HITOS URBANOS S.A.S. allego autorización para la entrega de los dineros que le corresponden, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Sociedad HITOS URBANOS S.A.S., al abogado Pablo Alexander Ortiz Suarez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por secretaria proceda con la entrega de los títulos a favor de la demandada HITOS URBANOS S.A.S., para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de este proveído, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00060-00

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, ITAÚ Corbanca Colombia S.A., dentro del proceso verbal incoado.

Antecedentes

1.Mónica Bibiana Martínez García**,** instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ITAÚ Corbanca Colombia S.A., admitiéndose la demanda el 22 de marzo de 2023.

2. El 11 de abril de 2023, fue notificado ITAÚ Corbanca Colombia S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 22213 de 2022.

3. El 19 de mayo de 2023, el demandado ITAÚ Corbanca Colombia S.A. interpuso incidente de nulidad por indebida notificación basada en los siguientes argumentos:

3.1 A través de mensaje de datos, la demandante el día 11 de abril de 2023, remite correo electrónico donde además de sus anexos, en el cuerpo del correo se indica, el juzgado que conoce del asunto, la naturaleza del proceso, y el nombre de las partes, pero sin hacer pronunciamiento a la fecha de la providencia y sin advertencia de cuando se considera surtida la misma.

Por lo anterior solicita al despacho que, se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad por indebida notificación del proceso identificado con radicado No. 110013103-046- 2023-00060-00 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, teniendo a la parte demandada notificada según las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Traslado del Incidente

Cumplido el término del traslado, la parte actora no se manifestó al respecto.

Consideraciones

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que, en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

Recuérdese también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra finalizado, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

Debe indicarse, que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso expone:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte demandante, se evidencia que el trámite de notificación se agotó en debida forma.

Ahora bien, en concordancia, con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Al respecto y como lo manifestó el incidentante, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 2022-0346 del 24 de marzo de 2023, complementa lo establecido en el artículo anterior de la siguiente manera:

> "Así, con sustento en la prensa precedente, se tiene que como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos que debe contener una notificación, **cualquiera sea la forma en que se evacúe son los siguientes**: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuando se considera surtida la misma".(negrilla propia del despacho)

Deberá entenderse, que los datos mínimos con los que deberá contar la notificación, no tendrán una ritualidad, pero deberán estar presentes al momento de remitir el correo electrónico a la contraparte, haciendo una valoración individual de los cinco requisitos contemplados por el Tribunal, advierte esta sede judicial que los tres primeros se encuentran constituidos en el cuerpo del correo electrónico, mientras que los dos restantes se pueden identificar en el auto que admitió la demanda, archivo que fue enviado al demandado con el nombre "AUTO_ADMITE_DEMANDA_23_MARZ.pdf", evacuándose de esta manera todos los requisitos necesarios para surtir el acto de notificación.

De esta manera, la parte demandada no puede alegar que no se le notifico en debida forma, pues como se constata en el certificado de notificación que aporta la demandante, se evidencia que la entidad el 11 de abril abrió el correo, no solo teniendo acceso a lo manifestado en el cuerpo del mismo, sino a todos

sus anexos, donde se hace evidente que se cumplen las cargas de la notificación personal dispuestas en la ley 2213 de 2022.

Por tanto, conforme lo expresado, no es de recibo para esta sede judicial los argumentos expuestos frente a los requisitos de la providencia notificada.

En conclusión, no encuentra el Despacho sustento para declarar la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

Resuelve

Primero: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandada, para su cuantificación de fija como agencias en derecho, la suma de $300.000.oo M/cte.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00060-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00060-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1.Tener notificado personalmente a ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 11 de abril de 2023, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones.

2.Obre en autos la documental con la cual la parte actora acredita la notificación de la demandada.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., al abogado César Alberto Garzón Navas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00305-00

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**: El embargo de los derechos económicos que la sociedad 3 -60 Ltda. tenga como contratista directamente o a través de consorcio o unión temporal, en el contrato No. 3205 de 2023, celebrado con el Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E (con NIT 892.000.501-5). Para el efecto, ofíciese a la precitada entidad para que proceda de conformidad. Se limita la medida a la suma de $678.000.000,00 M/Cte.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00305-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la Alcaldía de Putumayo, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y el Hotel Sofitel Legend Santa Clara de Cartagena, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

2. Requerir a la parte actora, informar a este despacho el tramite dado a los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00399-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por Gustavo Adolfo Hernández Tello, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 384-138513 y No. 384-138279 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, Valle del Cauca, propiedad de Jaime Rincón Galeano y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-650 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago- Valle del Cauca, propiedad de Jaime Rincón Galeano. **Por secretaría** ofíciese a dichas entidades informándose el decreto de las medidas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00423-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de $91’363.666,68, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00429-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras y la Procuraduría General de la Nación.

2. No tener en cuenta las fotografías aportadas por los demandantes y en ese sentido requerir a la parte actora, modificar la valla, toda vez que existe error, en el apartado de "demandados", pues no concuerda con el auto de primero de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda contra los herederos indeterminados de Hermilda Gallego de Perdomo (q.e.p.d.) y Justo Pastor Ríos Perdomo (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Una vez se modifique la valla, deberán aportarse nuevas fotografías de la misma a esta sede judicial.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00467-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, y el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, respecto del conocimiento del proceso de restitución de tenencia formulado por Jair Alberto Acosta Agudelo en contra del señor Edgar Enrique Perales Ballesteros.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial Jair Alberto Acosta Agudelo, formuló demanda de restitución, con el fin de ordenar al demandado entregar el bien que le fue arrendado, y se termine el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado por incumplimiento en el pago por parte de la pasiva.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, quien mediante proveído del 12 de julio de 2023, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las pretensiones superaban el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas deben ceñirse dicha competencia de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, de entrada y sin mayores elucubraciones, establece el numeral 6° del artículo 26 *ibídem* respecto de la determinación de la cuantía en procesos de restitución:

> "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*". (subrayado propio del despacho)

Por tanto, debe indicarse que la competencia para conocer del presente asunto ha de ser asignada al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, pues de la revisión de la demanda, la relación de las partes y los hechos relatados en la misma se establece que el contrato inicial fue pactado originalmente por el termino de un año, de esta manera el valor de los cánones durante 12 meses no son suficientes para superar los 40 smlmv.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, y el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, señalando que el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C** es el competente para conocer del proceso de restitución de tenencia instaurado por Jair Alberto Acosta Agudelo en contra del señor Edgar Enrique Perales Ballesteros
En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00134-00

En atención a la solicitud del 15 de diciembre de 2022, realizada por la parte ejecutada, revisado el expediente, se encuentra que es pertinente realizar una corrección del auto del 7 de diciembre de 2022. Por ello, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético" o "por cambio de palabras", en la medida en que, en dicho auto se quería indicar, en realidad, que la contestación de la demanda fue realizada dentro del término, el despacho

Dispone

Primero: Corregir el numeral 1° del auto del auto 7 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> 1. Téngase como notificados personalmente a Raúl Alfonso Heredia Mesa y a José Miguel Ruiz Piñeros, desde el 10 de agosto y 1° de septiembre de 2022 respectivamente, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones del auto de 7 de diciembre de 2022, del cual trata esta providencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00356-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho

Dispone

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias a nombre del ejecutado, **Juan Domingo Díaz Guzmán,** identificado con nro. de cédula 79.708.455, en las entidades financieras señaladas en el memorial contentivo de las medidas cautelares allegado con la demanda. Ofíciese respectivamente y remítase a dichas entidades financieras, limitando la anterior medida a la suma de $277.312.077 m/cte., haciendo las advertencias de ley, señalando lo concerniente a los topes de inembargabilidad e indicando que la respuesta debe ser comunicada al correo institucional del juzgado, j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2022-00146-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, enviada por el apoderado del demandado Giovany Bonilla Fonseca.

Antecedentes

El apoderado solicita que se acumule la demanda verbal de resolución contractual en contra de los señores Gonzalo Escobar Lozano y Nelly Fonseca Gualdron. A su juicio, la demanda que presenta, al versar sobre los mismos hechos y al tener demandados recíprocos, cumple con los requisitos de la acumulación solicitada.

Consideraciones

El legislador, para garantizar la celeridad procesal, dispuso, en el Código General del Proceso, la institución de la acumulación de procesos, regulada en el artículo 148. Esta disposición, en comparación con lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, también regula la acumulación de procesos declarativos y, para ello, contempló tres escenarios en los cuales es procedente la acumulación. Estos son:

> Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.[1]

El apoderado de la parte demandada alude que, en este caso, los demandantes y demandados son recíprocos y que, además, los procesos se fundamentan sobre los mismos hechos. Es decir, de la lectura de su solicitud, se encuentra que considera cumplidos el segundo y tercer escenario.

Sin embargo, analizado el escrito de demanda allegado, se encuentra que este no cumple con ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 148 del estatuto procesal civil. No es cierto, como lo indica en su escrito, que, en el presente caso, se

---

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489

esté ante partes que sean demandantes y demandados recíprocos. En efecto, en la demanda aportada, la señora Luz Marlene Fonseca, la única demandante, no aparece como parte; de hecho, la demanda va dirigida en contra de los demás demandados, de modo que no puede predicarse reciprocidad alguna.

Este último hecho, además, es suficiente para acreditar que no hay identidad en la parte demandada En efecto, el libelo aportado está dirigido en contra de solamente parte de los demandados.

Así las cosas, en la medida en que no se cumplieron los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso, el Juzgado

Dispone

Primero: Negar la solicitud de acumulación de la demanda, aportada por el apoderado del demandado Giovanny Bonilla Fonseca, el día 14 de julio de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00146-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Tener por notificados a **Gonzalo Escobar Lozano** y a **Nelly Fonseca Gualdrón,** por aviso, desde el 11 de agosto de 2023, quienes contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de fondo.
2. Tener por notificado por conducta concluyente a **Giovanni Bonilla Fonseca** del auto que admitió la demanda el 22 de abril de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo.
3. **Reconocer** a **Reinaldo José Aponte Enciso** como apoderado de los demandados **Giovanni Bonilla Fonseca, Gonzalo Escobar Lozano** y **Nelly Fonseca Gualdrón**.
4. **Requerir** a la parte demandante para que proceda a notificar al señor **Jorge Eliecer Avendaño Castañeda**, en los términos del artículo 292 o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2022-00185-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al **Banco de Occidente S.A.** del auto que admitió la demanda el 25 de abril de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo.
2. **Reconocer** a **Zulma Rocío Baquero Maldonado** como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.
3. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora descorrió traslado de la contestación dentro del término dispuesto para ello, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103-046-2022-00185-00

Admítase el llamamiento en garantía que el **Banco de Occidente S.A.** formula en contra de **Rafael Camacho Montesinos, Carmen Alicia Pinto Prada, Juan Carlos Bayón y Componentes de Colombia S.A.S.**, representada legalmente por **Paola Castell Ruano**.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00185-00

Cuaderno nro. 2 Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas, propuesto por la parte demandada **Banco de Occidente S.A.**

Antecedentes

La parte demandada, mediante apoderada judicial, solicitó que se declarara probada la excepción previa contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, por haber una indebida acumulación de pretensiones. De acuerdo con el memorial, la parte demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones al pretender la indexación y los intereses de mora sobre los valores indexados, lo cual, de acuerdo con el memorial, se trata de pretensiones excluyentes y abiertamente improcedentes.

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

Sobre la causal aludida, indebida acumulación de pretensiones, es pertinente recordar que, tal y como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que prospere una excepción basad en tal numeral:

> el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.[1]

En el presente caso, alega la parte demandada que no se acumularon debidamente las pretensiones, en la medida en que se pretendió el pago de intereses y los intereses de mora. A su juicio, estos conceptos son excluyentes, en la medida en que los intereses ya comprenden la corrección monetaria que fundamenta la indexación. A pesar de que la parte demandada no indicó el fundamento de esta excepción, entiende el despacho que esta se fundamenta en las pretensiones tercera y cuarta, en donde se solicita el pago de los intereses pagados a registro e indexar debidamente el pago de los perjuicios a título de daño emergente, respectivamente.

Sin embargo, para el despacho es evidente que este argumento no logra acreditar la gravedad necesaria para dar por acreditado el escenario contemplado en dicha excepción. En primer lugar, se observa que se trata de dos pretensiones claramente diferenciables, sobre las cuales podría, perfectamente, accederse a una, y no a otra. En segundo lugar, olvida la apoderada que uno de los deberes del juez es, precisamente, interpretar la demanda, en aplicación del principio *iura novit curia*, tal y como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia STC6507 del 11 de mayo de 2017, con magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, entonces, en la medida en que la presunta indebida acumulación de pretensiones no reviste suficiente gravedad, y en la medida en que sobre la improcedencia o procedencia de las pretensiones podrá decidirse posteriormente, no se declarará probada la excepción previa alegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia expediente rno. 6649. (18, marzo, 2002). M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo M/cte.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00502-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de ICVP S.A.S, contra CONSTRUCTORA MURAGLIA S.A.S y MEYAN S.A – EN REORGANIZACIÓN, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré CCCR – 001

1.1.- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($647.191.464,00) m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el titulo báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($56.952.848) m/cte por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital de los meses de junio, Julio, agosto, septiembre de 2023.

1.3.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MIL PESOS ($141.545.329) m/cte por concepto de los gastos que ocasione el cobro “judicial y extrajudicial” que fueron pactados sobre el título que aquí se ejecuta (Numeral 22).

2. Por concepto del Pagaré CCCR – 002

2.1.- La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000,00) m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el titulo báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el

momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($52.800.000,00) m/cte por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital, de los meses de junio, Julio, agosto, septiembre de 2023.

2.3.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS $131.224.224 m/cte por concepto de los gastos que ocasione el cobro "judicial y extrajudicial" que fueron pactados sobre el título que aquí se ejecuta (Numeral 20).

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103013- 2013-00551-00

Tomando en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Norte, mediante notas devolutivas, y como quiera que la petición elevada resulta procedente, por secretaría ofíciese nuevamente a dicha dependencia en el sentido de indicarle que el área del inmueble concedido en pertenencia mediante sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 11 de mayo de 2021 corresponde a (60 M2), segregado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-577253, cuyas demás características, nomenclatura y linderos se encuentran consignadas en dicho proveído[1].

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

[1] Sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por esta sede judicial dentro del presente trámite.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2021-00595-00

De conformidad con lo dispuesto en al Artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 1. del auto de fecha 27 de julio del presente año mediante el cual se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que lo mismo se produjo por **"Pago de las Cuotas en Mora"** y no como allí se consignó. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00526-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar él envió de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00528-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Apórtese Certificado Especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Lo anterior con el fin de establecer con exactitud la totalidad de las personas que figuran como titulares inscritos del predio objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00524-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de GRUPO JURÍDICO DEDU S.A.S., "DEUDU" contra JOSÉ DAVID MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 05905058500253912

1.1.- La suma de $303.772.000,00 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el titulo báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado y Representante Legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2021-00298-00

Tomando en cuenta que el curador designado Marco Fidel Chacón Olarte, no aceptó el cargo, el Despacho resuelve nombrar como nuevo curador ad litem a Hernando Alberto Villarraga Ardila, quien puede ser ubicado en el correo electrónico hvillarragaa@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario